

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	659
Radicado:	760013110012-2019-00386-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA ANGELICA ZAPATA
Demandado:	GILBERTO ORTEGON CARDOZO
Tema y subtemas:	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA ANGELICA ZAPATA, frente a GILBERTO ORTEGON CARDOZO, toda vez que ya venció el término concedido mediante auto 216 del 4 de febrero de 2021, a través del cual se requirió a la demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, procediera a cumplir con la carga procesal dispuesta en el auto No.1542 del 4 de septiembre de 2019, relativa a la notificación del demandado a la dirección aportada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado ninguna actuación para tal efecto.

1

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso que para:

*"Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"*

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 4 de febrero de 2021, notificado por Estados No.017 del 5 del mismo mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada.

## RADICADO 2019-00386

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA ANGELICA ZAPATA, frente a GILBERTO ORTEGON CARDOZO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA ANGELICA ZAPATA, frente a GILBERTO ORTEGON CARDOZO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07cfa6f3e5b6f33f08bc58f81f8a49498a86bb39c6411dde9fd6c18cd1ad17e**

Documento generado en 23/03/2021 12:35:14 PM